

TÍTULO DE LA NORMA: Ley Apícola para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 830.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 31.

Fecha: 12 de febrero de 2004.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 050. Tomo I

Fecha: 4 de febrero de 2020.

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Legislativo. - Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 830

APÍCOLA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general y de aplicación en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto la protección y el fomento de la apicultura, así como su tecnificación, modernización de las formas de explotación, comercialización y desarrollo en general.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de este ordenamiento las personas físicas o morales que se dediquen a la apicultura.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Apiario o colmenar: El conjunto de colmenas pobladas por abejas, ubicado en un sitio determinado, que podrá ser:
 - a) Comercial: El que cuenta con un mínimo de veinte cajas;
 - b) Escolar: El ubicado en una institución educativa o de investigación con fines didácticos, que no exceda de diecinueve cajas; y
 - c) Familiar: El atendido por una sola familia, que no exceda de diecinueve cajas.
- II. Apicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, manejo, cuidado y explotación de abejas, en forma estacionaria o migratoria;
- III. Apicultor criador de abejas reina: El productor dedicado a la cría de abejas reina, en núcleos de fecundación, que cuenta con pie de cría con registro genético y certificación de estar libre de africanización y de enfermedades comunes y exóticas, expedidos por la autoridad federal competente;
- IV. Apicultor productor de miel: El que se dedica a la explotación de colmenas para obtener miel, sus productos y subproductos;
- V. Apicultura: El conjunto de actividades concernientes a la cría, manejo, cuidado y explotación de colonias de abejas, así como al aprovechamiento de sus productos y subproductos;

- VI.** Colmena: El alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales, clasificable en:
- a) Colmena natural: La que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;
 - b) Colmena rústica: La construida por el hombre sin edificación de los panales, mismos que las abejas elaboran en forma fija, lo que impide su manejo; y
 - c) Colmena técnica: La construida por el hombre para su fácil manejo, compuesta de fondo, cámara, bastidores, alza y tapa.
- VII.** Criadero de reinas: El conjunto de colmenas, núcleos de fecundación y colmenas zanganeras de protección, con divisiones interiores de medidas especiales, destinado a la obtención de las abejas reinas;
- VIII.** Departamento: El Departamento de Fomento Apícola, dependiente de la Dirección General de Ganadería del Estado;
- IX.** Dirección: La Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación del Estado;
- X.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación del Estado; y
- XI.** Sitio de pecoreo: El lugar en donde se instalan apiarios para utilizar plantas nativas o cultivadas, que producen néctar y polen para la alimentación de las abejas y la producción de miel, con registro expedido por la Secretaría, a través de la Dirección.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes en la aplicación de esta Ley:

- I.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II.** La Dirección;
- III.** El Departamento;

- IV. Los Presidentes Municipales; y
- V. Los inspectores y supervisores de la Dirección.

ARTÍCULO 5.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley:

- I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. La Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;
- III. El Comité para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Veracruz, Sociedad Civil;
- IV. El Subcomité Apícola del Estado;
- V. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- VI. Los Consejos y Órganos Municipales de Protección Civil;
- VII. Las Uniones Ganaderas Regionales;
- VIII. Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales; y
- IX. Las Asociaciones Locales de Apicultores.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 6.- En materia apícola corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección:

- I. Planear, promover y coordinar, con apoyo y participación de las dependencias federales del sector y las asociaciones de apicultores, la realización de programas tendientes a fomentar y mejorar la apicultura;
- II. Dictar, en coordinación con las instancias federales correspondientes, para la aplicación de la normatividad relativa, las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y de las actividades del hombre que afecten a la apicultura, principalmente en lo relativo al uso y manejo de la vegetación nativa o cultivada;

- III. Promover y apoyar, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, campañas para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de las abejas;
- IV. Resolver respecto de las solicitudes de registro de sitios de pecoreo;
- V. Otorgar permisos de internación de colmenas pobladas de abejas procedentes de otras Entidades Federativas;
- VI. Mantener actualizado el registro de apicultores y de asociaciones de éstos;
- VII. Autorizar a las asociaciones de apicultores la expedición de credenciales a sus agremiados, mismas que contendrán el nombre del productor y el de la asociación a la que pertenecen, el número de registro de sitio de pecoreo y el emblema del fierro quemador;
- VIII. Asesorar y capacitar a los apicultores que lo soliciten, a través de sus asociaciones o de manera directa, en el uso y fomento de la vegetación nativa o de la cultivada néctar polinífera;
- IX. Organizar y promover, en coordinación con las autoridades educativas, el estudio de la apicultura y el establecimiento de laboratorios y centros de investigación en la materia;
- X. Fomentar la capacitación de los apicultores, así como la comercialización y la industrialización de sus productos de éstos; y
- XI. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los apicultores:

- I. Disfrutar de los beneficios que los tres órdenes de gobierno concedan a la apicultura;
- II. Formar parte de las asociaciones de apicultores;
- III. Obtener la credencial de apicultor expedida por la asociación a la que pertenezcan, autorizada por la Secretaría, a través de la Dirección;

- IV. Inscribirse en la asociación de apicultores correspondiente a la nueva jurisdicción a donde trasladen sus colmenas;
- V. Solicitar a la Secretaría, a través de la Dirección, la apertura de nuevos sitios de pecoreo;
- VI. Solicitar a la Dirección, a través del Departamento, que los profesionistas asignados para el desarrollo de los programas apícolas cuenten con especialización en la materia; y
- VII. Participar en la integración de organismos técnicos de intercambio tecnológico o de validación y transferencia de tecnología, que se establezcan para fomentar y proteger la apicultura.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los apicultores:

- I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley;
- II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de doscientos metros de cualquier casa, incluyendo la propia, escuela y otros lugares de reunión pública; y a una distancia no menor de cincuenta metros de caminos vecinales;
- III. Solicitar al Ayuntamiento del Municipio o Municipios donde posean apiarios, el registro de la marca que utilizarán para señalar sus colmenas. De este registro, el Ayuntamiento enviará copia a la Secretaría, a través de la Dirección, y a la asociación o asociaciones de apicultores que correspondan;
- IV. Registrar ante la Dirección, por conducto de la asociación a la que pertenezcan o de manera directa en caso de no formar parte de alguna, el plano de ubicación de sus apiarios;
- V. Abstenerse de transferir sitios de pecoreo mediante contratos o convenios personales de compraventa, intercambio o cesión de derechos entre particulares;
- VI. Informar a la asociación de apicultores de la que formen parte, en su caso, del aumento o decremento de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe copia del registro otorgado por la Dirección;
- VII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en lo que respecta a plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas. Las plantas deberán autorizarse por la autoridad federal competente y registrarse ante la Secretaría, a través de la Dirección;

- VIII. Informar al Departamento y, en su caso, a la asociación a la que pertenezcan, sobre transferencias de sitios de pecoreo entre particulares o respecto de operaciones de compraventa de colmenas pobladas, que se presuman irregulares;
- IX. Abstenerse de permitir el uso de sus nombres o registros por parte de otros apicultores;
- X. Colocar letreros preventivos, en los accesos a los lugares donde se encuentren sus apiarios; y
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V PROPIEDAD, MARCA Y SEÑALES DE LAS COLMENAS.

ARTÍCULO 9.- La propiedad de las colmenas se acreditará con la marca de fuego que ostente el equipo del apicultor, debidamente registrada ante el Ayuntamiento del Municipio que corresponda.

A efecto de identificar la procedencia de las colmenas, se colocará, en su parte frontal, el nombre completo o la abreviatura de la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 10.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse, invariablemente, acompañada de la factura correspondiente, que compruebe su adquisición legal, y el vendedor la identificará con su fierro, impreso en el margen de la misma, en donde se dibujará también el fierro de quien la adquiere y se protegerán ambas impresiones con cinta adhesiva transparente.

La compraventa de colmenas pobladas no incluye el registro del sitio de pecoreo en que se encuentren establecidas, por lo que el comprador deberá instalarlas en los sitios que, en su caso, tenga registrados.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de equipos nuevos, la propiedad se probará mediante la exhibición de las facturas de los equipos comprados o de los materiales utilizados por los apicultores para su fabricación, debidamente legalizados.

ARTÍCULO 12.- Se presumirán como producto de robo las colmenas o material apícola que muestren señales de alteración de las marcas, en cuyo caso se hará del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, a través de la Dirección, mantendrá un registro con número progresivo de las marcas con sus diseños, nombre y domicilio de los propietarios y sitios de pecoreo autorizados.

CAPÍTULO VI INSTALACIÓN DE APIARIOS.

ARTÍCULO 14.- Para la instalación de un apiario en el territorio del Estado, el interesado deberá obtener previamente de la Secretaría, a través de la Dirección, el registro del sitio de pecoreo respectivo, que será tramitado por la asociación de apicultores a la que aquél pertenezca o de manera directa, en caso de no formar parte de alguna, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro de sitio de pecoreo, en los formatos emitidos por la Dirección;
- II. Permiso por escrito del propietario o poseedor, o de su representante legal, del predio en el que pretenda instalar el apiario. El interesado deberá remitir copia del permiso referido a la autoridad municipal y, en su caso, al representante del núcleo ejidal o comunal;
- III. En su caso, copia de la patente del fierro quemador vigente, debidamente registrado; y
- IV. Mapa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a escala 1:50000, en el que se señale el lugar en el que se pretenda instalar el apiario.

ARTÍCULO 15.- La Dirección, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el artículo anterior, resolverá de manera motivada y fundada sobre el otorgamiento o negativa del registro de sitio de pecoreo, previa supervisión de campo, realizada por personal del Departamento, mediante la que se verificará la autenticidad de la documentación.

ARTÍCULO 16.- Los apiarios familiares y los escolares tendrán preferencia en su ubicación, si están situados dentro de un radio máximo de mil quinientos metros a partir del domicilio de la familia o de la escuela, así como de apiarios instalados con anterioridad.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la instalación de apiarios escolares en instituciones de nivel primaria.

ARTÍCULO 17.- Las controversias suscitadas entre apicultores por establecimiento de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo y con la intervención de la asociación de apicultores a la que en su caso pertenezcan, serán resueltas por la Secretaría, a través de la Dirección, la que citará a los apicultores involucrados, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen sus alegatos y aporten las pruebas que estimen adecuadas para su defensa, escuchando también la opinión de la asociación, luego de lo cual resolverá lo conducente conforme a esta Ley, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos y de las pruebas.

En caso de no acatarse la resolución emitida por la Secretaría, a través de la Dirección, el asunto será turnado a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, a través de la Dirección y en coordinación con el Ayuntamiento que corresponda, podrá inspeccionar los apiarios ubicados en el Estado, lo que notificará a la asociación de apicultores respectiva.

CAPÍTULO VII MOVILIZACIÓN DE APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 19.- Para la movilización de colmenas y sus productos dentro del territorio del Estado, los apicultores deberán contar con:

- I. La guía de tránsito expedida por la Secretaría, a través de la Dirección;
- II. El certificado zoosanitario emitido por la autoridad federal competente; y
- III. El consentimiento por escrito de la Secretaría, a través de la Dirección.

Para obtener la guía de tránsito, los apicultores deberán informar a la Secretaría sobre el número de colmenas o productos a movilizar y el destino de los mismos, además de exhibir el registro de sitio de pecoreo correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Los apicultores que requieran movilizar colmenas y sus productos fuera del Estado deberán contar con el certificado zoosanitario expedido por la autoridad federal competente, con la previa visita de campo practicada por ésta y con el permiso de internación otorgado por la autoridad que corresponda de la Entidad a la que pretenda dirigirse.

ARTÍCULO 21.- La persona física o moral que, de acuerdo con las épocas de cosecha características del Estado, acostumbre movilizar durante el año sus apiarios dentro del territorio del mismo, entregará a la Dirección, dentro de los primeros quince días del

mes de enero, un itinerario que contenga informes sobre el número total de colmenas que se movilizarán y los meses de los movimientos de sus apiarios.

Al itinerario deberán anexarse copias de los permisos por escrito de los propietarios o poseedores de los predios adonde se trasladarán los apiarios y un mapa en el que se indique la ubicación de éstos, señalando, con distinto color, los lugares de origen y los de nueva ubicación.

ARTÍCULO 22.- Sólo con autorización por escrito de la Secretaría, por conducto de la Dirección, se podrán internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, a fin de proteger la apicultura local contra enfermedades, plagas y africanización.

La autorización que al efecto expida la Secretaría, a través de la Dirección, será válida únicamente por una floración.

ARTÍCULO 23.- Existe invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenares a distancias menores de las señaladas por la Dirección, o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores.

CAPÍTULO VIII TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de la presente Ley, se declara de interés público en el Estado el fomento y la conservación de la vegetación nativa y plantas con uso y potencial néctar polinífera y los criaderos de abejas reina.

ARTÍCULO 25.- La Dirección promoverá el mejoramiento genético de las abejas, mediante la introducción de abejas reina de raza pura de alta producción o híbridos mejorados que cuenten con la certificación de la dependencia federal competente.

ARTÍCULO 26.- Los apicultores, por sí o a través de sus asociaciones, mantendrán comunicación permanente con los agricultores y ganaderos, respecto a la aplicación que éstos realicen de insecticidas o cualesquiera otras sustancias que pudieren ser tóxicas para las abejas.

La Dirección dictará las medidas necesarias en las zonas apícolas sujetas al uso de esas sustancias, a fin de que su aplicación no perjudique a los apiarios instalados.

ARTÍCULO 27.- Para la instalación de apiarios, se requerirá dictamen emitido por un técnico en la materia, registrado ante la Dirección, en el que se determine la densidad de planta néctar polinífera en el área.

En ningún caso se permitirá la instalación a una distancia menor de quinientos metros en relación con otros apiarios.

ARTÍCULO 28.- La Dirección, antes de autorizar sitios de pecoreo y a efecto de proteger las áreas de los criadores de abejas reinas, emitirá un dictamen, por conducto del Departamento, en el que se determine la distancia mínima entre aquéllos y los criaderos.

ARTÍCULO 29.- Los criadores de abejas reinas deberán instalar apiarios de colmenas de producción de zánganos dentro de las áreas protegidas, con el fin de preservar la calidad genética.

CAPÍTULO IX ASOCIACIONES DE APICULTORES

ARTÍCULO 30.- Las asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, sus fines no serán lucrativos y serán órganos representativos de sus asociados ante las autoridades, para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

ARTÍCULO 31.- Las asociaciones de apicultores deberán:

- I. Constituirse por municipio o por región;
- II. Fomentar y proteger la actividad apícola;
- III. Coadyuvar con la Dirección, el Departamento y demás dependencias gubernamentales en los programas de desarrollo de la apicultura y en lo que respecta a la estricta observancia de la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Proporcionar la información que les solicite la Dirección o el Departamento, relacionada con la actividad de los socios cuyos intereses representen;
- V. Apoyar y colaborar en los programas federales o estatales en materia de mejora del medio ambiente y conservación de los recursos naturales con utilidad y potencial apícola;
- VI. Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades u organismos públicos o privados, contra la africanización y varroasis;

- VII. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de los productos y subproductos de la apicultura;
- VIII. Mantener actualizado sus padrones de apicultores y de patentes apícolas; y
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 32.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiere actualizarse, será sancionado por la Secretaría, a través de la Dirección, mediante:

- I. Multa; o
- II. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos.

ARTÍCULO 33.- En caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta dos veces el monto originalmente impuesto.

ARTÍCULO 34.- El importe de las multas será pagado ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda.

Ante el incumplimiento del pago de las multas impuestas, se empleará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá retener las colmenas, sus productos y subproductos, en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relativas a su movilización. La retención durará hasta que el interesado cumpla con los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Para la imposición de sanciones por infracciones a la presente Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de las mismas;
- II. El carácter intencional de la infracción;

- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, si los hubiere, derivados del incumplimiento de obligaciones; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)

ARTÍCULO 37.- Se sancionará con multa del valor diario de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente o con la cancelación del registro de sitio de pecoreo, del permiso de internación o del trámite administrativo que corresponda, según la gravedad de la infracción, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 27 y 29 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Para la imposición de sanciones se escuchará al infractor y se le permitirá aportar ante la Secretaría, por conducto de la Dirección, dentro del término de tres días, las pruebas que estime adecuadas y sean procedentes en derecho. Con vista en las mismas, se resolverá conforme a esta Ley.

CAPÍTULO XI RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 39.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley procederá el recurso de inconformidad, mismo que deberá interponerse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto o resolución, ante la Secretaría, por conducto de la Dirección o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un Presidente Municipal sea señalado como responsable, el recurso se interpondrá ante el mismo, quien remitirá el expediente a la Secretaría, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, contado a partir de su recepción.

ARTÍCULO 40.- El escrito de inconformidad deberá contener:

- I. El nombre del interesado y de las personas que, en su caso, autorice para oír y recibir notificaciones;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La acreditación de personalidad cuando se promueva a nombre de otra persona; y
- IV. Los razonamientos en los que funde y motive la improcedencia del acto impugnado.

Al escrito se anexarán los elementos probatorios respectivos.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría, a través de la Dirección, resolverá lo conducente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del recurso, y notificará su resolución al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 42.- En lo no previsto por la presente Ley en materia procedimental, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley número 374 Apícola del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de junio de 1979, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente. - Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario. - Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0070, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado., mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado. - Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA
PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO 532
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.